Constituyente Considerará Hoy **El Proyecto Legislativo Final**

Estadistas Informan Rendirán Informe Minoría; Socialistas También Radicarán Voto Disidente

a las diez de la mañana de hoy la Convención Constituyente empe-a discutir la proposición sustituta de la Comisión de la Rama Lezará a d gislativa Esta proposición no incluye el asunto de la división electoral a los

unes de la integración de las cáma-ras legislátivas y la representación de las minorías en la Legislatura, asunto que será objeto de otro in-forme e incluido en otra proposi-ción sustituta que la misma Comi-sión rendirá en el curso del día de hoy o mañana.

hoy o mañana. La proposición sustituta que se considerará hoy por la sesión ple-naria de la Constituyente fué obje-to de 76 votaciones en el seno de la Comisión, según informó su Presi-dente, el delegado Luis A. Negrón López, quien agregó que en 59 de esas votaciones hubo unanimidad. La proposición en si y el informe, que es de mayoría, no fué objeto de votación en el seno de la Comi-sión, pero los estadistas anunciaron que rendirían un informe de mino-ría cuando se apruebe por la Co-misión la otra proposición e infor-me sobre la división electoral. **VOTO DISIDENTE**

VOTO DISIDENTE

Los delegados socialistas anuncia-ron igualmente que radicarán un voto disidente, en cuanto a la pro-posición y el informe que la sesión plenaria de la constituyente empe-zará a considerar hoy. El texto de esta proposición es el siguiente:

siguiente: Artículo

Artículo 1—El poder legislativo será ejercido por la Asamblea Legis-

serà ejercido por la Asamblea Legis-lativa. Artículo 2-La Asamblea Legisla-tiva estará compuesta del Senado y la Cámara de Representantes, y sus miembros serán electos cada cuatro (4) años por votación directa de los electores capacitados. Artículo 3-Ningún senador o re-presantante podrá ser arrestado du-rante un periodo de sesión legis-lativa, ni al dirigirse a, o regresar de la sesión, excepto por traición, delito grave o alteración de la paz; y tampoco se le pedirán explicacio-nes en otro lugar, ni será civil o criminalmente responsable por pa-labras vertidas en una u otra cáma-ra o en una comisión. Artículo 4-La compensación de los miembros del Senado y la Ca-mara de Representantes se fijará por ley, y cualquier aumento que se haga a la misma no entrará en vigor hasta el comienzo del término de la Asamblea Legislativa siguien-te a la que hubiere acordado tal au-mento. Artículo 5-Ningún miembro de la

mento.

te a la que hubiere acordado tal au-mento. Artículo 5--Ningún miembro de la Asamblea Legislativa podrá ocupar un cargo civil en el gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades o municipios durante el término de su incumbencia. Ningún senador ni representante podrá, durante el tér-mino para el cual fué electo, ser nombrado para cargo civil que se cree, o cuyo sueldo se aumente du-rante el mismo peróodo. Artículo 6--El Senado y la Cámá-de Representantes serán los únicos jueces de la elección, escrutinio y capacidad de sus miembros respec-tivos, adoptarán reglas y reglamen-tos para su funcionamiento interno y tendrán y ejercerán todas las fun-ciones que corresponden a cuerpos legislativos como tales, pudiendo crear comisiones con poderes para citar testigos y requerir la presen-tación de documentos. Cada cámara tendrá autoridad para disciplinar cualquiera de sus miembros, y, con la concurrencia de dos terceras par-tes, decretar la expulsión de un miembro por Las mismas causas se-ñaladas para el residenciamiento. El Vice Gobernador será Presidente

Vice Gobernador será Presidente del Senado, pero no tendrá voto sal-vo en casos de empate. La Cámara de Representantes elegirá su Presidente de entre sus miem-bros. El Senado elegeirá de en-tre sus miembros un Presiden-te Pro-Témpore. Cuando el Pre-sidente del Senado esté ausente u ocupando el cargo de Gobernador, el Presidente Pro Témpore pasará a ocupar la presidencia del Senado.

Ambas Cámaras tendrán los demás

Ambas Cámaras tendrán los demás oficiales, y los empleados, asesores y auxiliares que se determine por reglamento o por ley. Artículo 7—Una mayoria de los miembros de cada cámara constitui-rá el "quórum" de la misma, pero un número menor podrá recesar de día en día y tendrá autoridad para compeler la asistencia de los miem-bros ausentes, en la forma y bajo las penalidades que cada cámara de-termine. termine.

Artículo 8—La Asamblea Legisla-tiva tendrá plena facultad para crear departamentos ejecutivos y consolidar y reorganizar los mismos, y para determinar por ley los po-deres, las funciones, los deberes y el término de servicio de los secre-tarios de gobierno a cargo de los de-partamentos, pero el término de servicio de ningún secretario de go-bierno será mayor que el del Gober-nador que lo nombró. Artículo 9—La Asamblea Legisla-tiva será un cuerpo continuo duran-te el término de su elección y se reunirá en sesión ordinaria anual-mente comenzando el segundo lunes

reunirá en sesión ordinaria anual-mente comenzando el segundo lunes de enero. Los términos de las sesio-nes ordinarias y para la radicación y consideración de proyectos serán prescritos por ley. El Gobernador podrá convocar la Asamblea Legis-lativa o el Senado a sesión extraor-dinaria cuando a su juicio los inte-reses públicos asi lo requieran. Nin-guna sesión extraordinaria se exten-derá por más de veinte (20) dias na-turales y no podrá considerarse en la misma ninguna legislación que no esté especificada en la convocatoria o en mensaje especial dirigido por el Gobernador en el curso de la se-sión. Las cámaras legislativas po-drán reunirse en sesión extraordi-naria, previa convocatoria de los presidentes de las mismas a solici-tud por escrito de dos terceras par-tes de los miembros que componen la Cámara de Representantes, a los fines de ventilar procedimientos de residenciamiento. Artículo 10-Las sesiones de las cémaras serán públicas. Artículo 10-Las sesiones de las cémaras serán públicas. Artículo 12--Ningún proyecto de ley será considerado pasará a ser ley a menos q. se imprima, se remita a comisión y ésta lo devuelva, pe-ro la devolución será obligatoria si la cámara correspondiente exime a la comisión de seguir considerando el proyecto. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán cons-tar lo relativo al trámite de los pro-yectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedi-mientos legislativos en la forma que se determine por ley. No se aproba-ras cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mis-mo. Al enmendar cualquier parte de una ley existente, dicha parte se de-rará nuevamente tal como haya que que al aprobarse por las cáma-ras cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mis-mo. Al enmendar cualquier parte de una ley existente, dicha parte se de-ración mediante resolución con-junta, pero toda resolución con-junta, pero toda resolución con-junta, pero toda resolución con-junta de ensi-

ta seguirá el mismo tramite de un proyecto de ley. Articulo 14—Los proyectos de ley se aprobarán por mayoría de los miembros que componen cada una de las cámaras. La votación final de un proyecto de ley se hará por lista. Las leyes deberán ser promul-

EL MUNDO, SAN JUAN, P. R.

to lo firmará dentro de los d dias (exceptando los domin guientes a la fecha de su ra el mismo se convertirá en h guientes a la fecha de su re el mismo se convertirá en h no lo aprobare podrá devol la cámara de origen dentro ferido término, exponiendo crito las razones que han m su desaprobación, las cuales cluirán en el libro de actas lo hiciere dentro de dicho t el proyecto quedará aproba convertirá en ley a menos pueda ser devuelto porque la blea Legislativa haya levant sesiones. En este último cas Gobernador no aprueba dic yecto dentro de los treinta (3 de haberlo recibido, no se co rá en ley. Cuando el Goberna volviere un proyecto de ley aprobación, según se dispon riormente, y la Asamblea I tiva no dubiere levantado su nes, as cámaras podrán rec rar dicho proyecto y el mi convertiria en ley sí fuere aj por dos terceras partes de los bros que componen cada cám ta votación se hará por lis Artículo 16—Al aprobar cu proyecto de ley que asigne en más de una partida, el G dor podrá eliminar una o m tidas o disminuir las mismas Artículo 17—La Cámara presentantes tendrá el pode sivo de iniciar procedimiento sidenciamiento, para lo cual querirá la concurrencia de ceras partes de todos los mi de la Cámara. El Senado te poder exclusivo de juzgar to denciamiento. Al recurrer

de la Cámara. El Senado to poder exclusivo de juzgar to denciamiento. Al reunirse p fin actuarán a nombre del p lo harán bajo juramento o ción. Presidirá el Juez Pr del Tribunal Supremo, per residenciamiento fuere en co cualquier juez de dicho T presidirá el Presidente del No se declarará convicta a alguna sin la concurrencia cuartas partes de todos los bros del Senado. Las senter los casos de residenciamient mitarán a la separación del La persona residenciada, sin go, quedará expuesta y sujet sación, juicio, sentencia y conforme a la ley. Serán ca residenciamiento la traición borno, otros delitos graves y llos delitos menos graves qu quen depravación moral. Artículo 18—El Gobernad sentará a la Asamblea Legisl comienzo de cada sesión or un mensaje escrito sobre el estado de su administración gobierno, y le someterá ader informe conteniendo los dat tivos a los recursos del. Ter Puerto Rico y a los deser propuestos ra el año eco siguiente, con toda la infor necesaria para la formulación programa de gobierno. Artículo 19—Cuando a la ter ción de un año económico no bieren aprobado las asignacio cesarias para los gastos ord

cesarias para los gastos ord de funcionamiento de gobl el pago de intereses y amort de la deuda pública en el si, año económico, regirán dura cho año económico las partid signadas en las últimas leye badas para los mismos fines pósitos, en todo lo que fuere cables, y el Gobernador aut los desembolsos necesarios a fines.

fines. Artículo 20—Las asignacion chas para un año econômico drán exceder de los recursos calculados para dicho año ec co, a menos que se provea p de la misma sesión legislativ la imposición de contribucion ficientes para cubrir dichas

CLCIN . A CLERKSPIC JE

ez de la mañana de hoy la Convención Constituyente empe-tir la proposición sustituta de la Comisión de la Rama Le-

posición no incluye el asunto de la división electoral a los

integración de las cáma-

ivas y la representación orías en la Legislatura, será objeto de otro incluido en otra proposi-ita que la misma Comia en el curso del día de ana.

sición sustituta que se hoy por la sesión ple-Constituyente fué obje-Constituyente fué obje-aciones en el seno de la egún informó su Presi-elegado Luis A. Negrón n agregó que en 59 de ones hubo unanimidad. ición en sí y el informe, mayoría, no fué objeto en el seno de la Comi-os estadistas anunciaron u un informe de minoun un informe de mino-se apruebe por la Co-tra proposición e infor-división electoral.

DENTE

dos socialistas anunciaente que radicarán un te, en cuanto a la pro-l informe que la sesión constituyente empeiderar hov.

e esta proposición es el

1—El poder legislativo por la Asamblea Legis-

—La Asamblea Legisla-compuesta del Senado y e Representantes, y sus rán electos cada cuatro or votación directa de s capacitados.

 capacitados.
—Ningún senador o repodrá ser arrestado dueriodo de sesión legisdirigirse a, o regresar, excepto por traición, o alteración de la paz;
e le pedirán explicacio-lugar, ni será civil o te responsable por paas en una u ofra cámaas en una u otra cáma-comisión.

comision. -La compensación de s del Senado y la Ca-presentantes se fijará ualquier aumento que misma no entrará en el comienzo del término lea Legislativa siguien-ubiere acordado tal auubiere acordado tal au-

-Ningún miembro de la gislativa podrá ocupar vil en el gobierno de sus instrumentalidades durante el término de cia. Ningún senador ni e podrá, durante el tér-el cual fué electo, ser ara cargo civil que se sueldo se aumente du-no peróodo. -el Senado y la Cáma-tantes serán los únicos elección, escrutinio y sus miembros respec-rán reglas y reglamen-funcionamiento interno ejercerán todas las fun-orresponden a cuerpos -Ningún miembro de la

ejercerán todas las fun-corresponden a cuerpos como tales, pudiendo ones con poderes para s y requerir la presen-cumentos. Cada cámara idad para disciplinar e sus miembros, y, con cia de dos terceras par-r la expulsión de un las mismas causas ser la expuision de an las mismas causas se-el residenciamiento. El

ador será Presidente ador será Presidente ero no tendrá voto sal-de empate. La Cámara intantes elegirá su de entre sus miem-nado elegeirá de en-embros un Presiden-pore. Cuando el Pre-senado esté aucente u senado esté ausente u cargo de Gobernador, e Pro Témpore pasará presidencia del Senado. Ambas Cámaras tendrán los demás

Ambas Cámaras tendrán los demás oficiales, y los empleados, asesores y auxiliares que se determine por reglamento o por ley. Artículo 7—Una mayoria de los miembros de cada cámara constitui-rá el "quórum" de la misma, pero un número menor podrá recesar de día en día y tendrá autoridad para compeler la asistencia de los miem-bros ausentes, en la forma y bajo las penalidades que cada cámara de-termine. termine.

Artículo 8-La Asamblea Legisla-Artículo 8—La Asamblea Legisla-tiva tendrá plena facultad para crear departamentos ejecutivos y consolidar y reorganizar los mismos, y para determinar por ley los po-deres, las funciones, los deberes y el término de servicio de los secre-tarios de gobierno a cargo de los de-partamentos, pero el término de servicio de ningún secretario de go-bierno será mayor que el del Goberbierno será mayor que el del Gober-nador que lo nombró. Artículo 9—La Asamblea Legisla-tiva será un cuerpo continuo duran-

te el término de su elección y se reunirá en sesión ordinaria anualmente comenzando el segundo lunes mente comenzando el segundo lunes de enero. Los términos de las sesio-nes ordinarias y para la radicación y consideración de proyectos serán prescritos por ley. El Gobernador podrá convocar la Asamblea Legis-lativa o el Senado a sesión extraor-dinaria cuando a su juicio los inte-reses públicos así lo requieran. Nin-guna sesión extraordinaria se exten-derá por más de veinte (20) días na-turales y no podrá considerarse en la misma ninguna legislación que no turales y no podrá considerarse en la misma ninguna legislación que no esté especificada en la convocatoria o en mensaje especial dirigido por el Gobernador en el curso de la se-sión. Las cámaras legislativas po-drán reunirse en sesión extraordi-naria, previa convocatoria de los presidentes de las mismas a solici-tud por escrito de dos terceras par-tes de los miembros que componen tes de los miembros que componen la Cámara de Representantes, a los fines de ventilar procedimientos de residenciamiento.

fines de ventilar procedimientos de résidenciamiento. Articulo 10—Las sesiones de las cámaras serán públicas. Artículo 11—Ninguna cámara po-drá suspender sus sesiones por más de tres (3) días consecutivos sin permiso de la otra, ni celebrarlas en un sitio distinto a aquél en que ambas cámaras tengan su asiento. Artículo 12—Ningún proyecto de ley será considerado pasará a ser ley a menos q. se imprima, se remita a comisión y ésta lo devuelva, pe-ro la devolución será obligatoria si la cámara correspondiente exime a la comisión de seguir considerando el proyecto. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán cons-tar lo relativo al trámite de los pro-yectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedi-mientos legislativos en la forma que se datermine por ley. No se aproha-Se dará publicidad a los procedi-mientos legislativos en la forma que se determine por ley. No se aproba-rá ningún proyecto de ley, con ex-cepción de los de presupuesto gene-ral, que contenga más de un asún-to, el cual deberá ser claramente expresado en su título. Ningún pro-yecto de ley será enmendado de ma-nera que al aprobarse por las cáma-ras cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mis-mo. Al enmendar cualquier parte de una ley existente, dicha parte se de-cretará nuevamente tal como haya quedado enmendada. Ártículo 13—La Asamblea Legis-

Artículo 13—La Asamblea Legis-tativa deteminará por ley los asun-tos que puedan ser objeto de consi-deración mediante resolución con-junta, pero toda resolución conjun-ta seguirá el mismo trámite de un provecto de ley

ta seguirá el mismo tramite de un proyecto de ley. Artículo 14—Los proyectos de ley se aprobarán por mayoría de los miembros que componen cada una de las cámaras. La votación final de un proyecto de ley se hará por lista. Las leyes deberán ser promul-radas por el procedimiento que se lista. Las leyes deberán ser promul-gadas por el procedimiento que se prescriba por ley, y entrarán en vi-gor en la fecha que se determine por la Asamblea Legislativa. Artículo 15—Todo proyecto de ley se someterá al Gobernador para su aprobación o desaprobación. Si el Gobernador aprobare dicho proyec-

0

to lo firmará dentro de los diez (10) to lo firmara dentro de los diez (10) dias (exceptando los domingos) si-guientes a la fecha de su recibo, y el mismo se convertirá en ley, y si no lo aprobare podrá devolverlo a la cámara de origen dentro del re-foride tórmine evenenindo por es la cámara de origen dentro del re-ferido término, exponiendo por es-crito las razones que han motivado su desaprobación, las cuales se in-cluirán en el libro de actas. Si no lo hiciere dentro de dicho término el proyecto quedará aprobado y se convertirá en ley a menos que no pueda ser devuelto porque la Asam-blea Legislativa haya levantado sus sesiones. En este último caso, si el Gobernador no aprueba dicho pro-yecto dentro de los treinta (30) dias de haberlo recibido, no se converti-rá en ley. Cuando el Gobernador de-volviere un proyecto de ley sin su aprobación, según se dispone ante-riormente, y la Asamblea Legisla-tiva no aubiere levantado sus sesio-nes, as cámaras podrán reconsidenes, las cámaras podrán reconside-rar dicho proyecto y el mismo se convertiria en ley si fuere aprobado por dos terceras partes de los miem-

por dos terceras partes de los miem-bros que componen cada cámara. Es-ta votación se hará por lista. Artículo 16—Al aprobar cualquier proyecto de ley que asigne fondos en más de una partida, el Goberna-dor podrá eliminar una o más par-tidas o disminuir las mismas. Artículo 17—La Cámara de Re-

Artículo 17—La Cámara de Re-presentantes tendrá el poder exclu-sivo de iniciar procedimientos de re-sidenciamiento, para lo cual se re-querirá la concurrencia de dos ter-ceras partes de todos los miembros de la Cámara. El Senado tendrá el poder exclusivo de juzgar todo resi-denciamiento. Al reunirse para tal fin actuarán a nombre del pueblo y lo harán bajo juramento o afirma-ción. Presidirá el Juez Presidente del Tribunal Supremo, pero si el residenciamiento fuere en contra de cualquier juez de dicho Tribunal, presidirá el Presidente del Senado. presidirá el Presidente del Senado. No se declarará convicta a persona alguna sin la concurrencia de tres cuartas partes de todos los miem-bros del Senado. Las sentencias en los casos de residenciamiento se li-mitarán a la separación del cargo. La persona residenciada, sin embar-go, quedará expuesta y sujeta a acu-sación, juicio, sentencia y castigo, conforme a la ley. Serán causas de residenciamiento la traición, el so-borno, otros delitos graves y aque-llos delitos menos graves que impli-quen depravación moral. Artículo 18-El Gobernador pre-sentará a la Asamblea Legislativa al comienzo de cada sesión ordinaria un mensaje escrito sobre el curso y estado de su administración y del

un mensaje escrito sobre el curso y estado de su administración y del gobierno, y le someterá además un informe conteniendo los datos rela-tivos a los recursos del Tesoro de Puerto Rico y a los desembolsos propuestos a ra el año económico siguiente, con toda la información necesaria para la formulación de un programa de gobierno. Artículo 19-Cuando a la termina-ción de un año económico no se hu-bieren aprobado las asignaciones ne-cesarias para los gastos ordinarios de funcionamiento de gobierno y

de funcionamiento de gobierno de funcionamiento de gobierno y el pago de intereses y amortización de la deuda pública en el siguiente año económico, regirán durante di-cho año económico las partidas con-signadas en las últimas leyes apro-badas para los mismos fines y pro-pósitos, en todo lo que fueren apli-cables, y el Gobernador autorizará los desembolsos necesarios a tales fines. fines

fines. Artículo 20—Las asignaciones he-chas para un año económico no po-drán exceder de los recursos totales calculados para dicho año económi-co, a menos que se provea por 15y de la misma sesión legislativa para la imposición de contribuciones su-ficientes para cubrir dichas asigna-ciones ciones.

Articulo 21-Cuando'los recursos disponibles para cualquiera año eco-nómico no sean suficientes para cu-brir las asignaciones aprobadas pa-ra el mismo año, se procederá en primer término al pago de intere-ses y amortización de la deuda pública, y luego se procederá con los demás desembolsos de acuerdo con norma de proiridades que la Asam-blea Legislativa establezca por ley. Artículo 22-Los fondos públicos sólo serán destinados a fines pú-blicos y para el mantenimiento y sostenimiento de la instituciones del Gobierno, y no se considerarán ins-tituciones del Gobierno ni fines pú-blicos aquéllos que no estén bajo la auforidad e intervención del Go-bierno. Todo desembolso de fondos públicos se hará por autoridad de ley.

públicos se hará por autoridad de públicos se hará por autoridad de ley. Articulo 23—El Gobernador nom-brará con la aprobación del Senado y la Cámara de Representantes, por mayoría de los miembros que com-ponen cada una de las cámaras, un Contralor, quien desempeñará su cargo por un término de diez (10) años y hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión y recibi-rá un sueldo que no podrá ser alte-rado durante su incumbencia. El Contralor fiscalizará todas las cuen-tas, ingresos y desembolsos del go-bierno de Puerto Rico, de sus ins-trumentalidades y de los municipios, para determinar si se han hecho de acuerdo con la ley. Rendirá informes es-peciales que le sean requeridos por la Asamblea Legislativa y el Gober-medor. la Asamblea Legislativa y el Gober-

la Asamblea Legislativa y el Gober-nador. En el desempeño de sus deberes, el Contralor estará autorizado para citar testigos y tomar juramentos y declaraciones, y, en cumplimiento de estas disposiciones, podrá extender citaciones bajo apercibimiento de desacato, y obligar la comparecencia de testigos; y podrá obligar a los testigos a presentar libros, cartas, documentos, expedientes, y todos los demás artículos que se considerasen esenciales para un completo cono-cimiento del asunto objeto de in-vestigación. El Contralor podrá ser separado

El Contralor podrá ser separado de su cargo por las causas y me-diante el procedimiento establecido en el Artículo 17. Artículo 24-Ninguna ley concede-

en el Artículo 17. Artículo 24—Ninguna ley concede-rá compensación adicional a un fun-cionario, empleado, agente o contra-tista públicos, después que sus ser-vicios hayan sido prestados o el contrato hecho. Ninguna ley prorro-gará el término de ningún funciona-rio público ni disminuirá su sueldo o emolumentos después de su elec-clón o nombramiento, pero esta dis-posición no impedirá la aprobación de una ley disminuyendo la compen-sación de los miembros de la Asam-blea Legislativa. Ninguna persona podrá percibir compensación por más de un cargo o empleo en el go-bierno de Puerto Rico. Artículo 25—El procedimiento pa-ra la concesión de franquicias, dere-chos y privilegios de carácter pú-blico o cuasi público será determi-nado por ley, pero toda concesión de esta índole a una persona o en-tidad privada deberá ser aprobada

tidad privada deberá ser aprobada por el Gobernador o por el Secre-tario de Gobierno designado por éste. Toda franquicia, derecho o pri-vilegio de carácter público o cuasi-público estará sujeta a enmienda,

público estará sujeta a enmienda, alteración o revocación según se de-termine por ley. Artículo 26—El dominio y manejo de terrenos de toda corporación au-torizada para dedicarse a la agri-cultura, estarán limitados, por su carta constitutiva, a una cantidad q. no exceda de quinientos acres; y es-ta disposición se entenderá en el sentido de impedir a cualquier miembro de una corporación agri-cola que tenga interés de ningún género en otra sociedad de igual indole. Estas disposiciones no impe-dirán el dominio, la posesión o el manejo de terrenos por el goblerno de Puerto Rico y sus instrumentali-dades. dades

Podrán, sin embargo, las corpora-Podrán, sin embargo, las corpora-ciones efectuar préstamos, con ga-rantías sobre bienes raíces, y ad-quirir éstos cuando sea necesario para el cobro de préstamos, pero de-berán disponer de dichos bienes raí-ces así obtenidos dentro de los cinco años de haber recibido el título de propiedad de los mismos. Las corporaciones que no havan

Las corporaciones que no hayan sido organizadas en Puerto Rico, y que hagan negocios en Puerto Rico, estarán obligadas a cumplir lo dis-puesto en este artículo, hasta donde sea aplicable.